

# REGLAMENTO DE REVALIDACIONES, ESTABLECIMIENTO DE EQUIVALENCIAS Y ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente reglamento tiene por objeto regular la revalidación, el establecimiento de equivalencias y la acreditación de estudios de tipo medio superior y superior en la Universidad.

**Artículo 2.** El Sistema de Educación Media Superior y los Centro Universitario podrá revalidar, establecer equivalencias o acreditar estudios, siempre y cuando éstos correspondan a planes o programas propios del nivel que imparten.

## CAPÍTULO II DE LA REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

**Artículo 3.** Revalidación de estudios es la validez oficial que otorga la Universidad de Guadalajara a los estudios realizados en instituciones que no forman parte del Sistema Educativo Nacional.

**Artículo 4.** La Universidad revalidará estudios únicamente para efectos de cursar los estudios del nivel medio superior y superior que imparte.

**Artículo 5.** Los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios que vigentes en la Universidad de Guadalajara.

**Artículo 6.** La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares o por asignaturas u otras unidades de enseñanza-aprendizaje, de conformidad con el plan de estudios correspondiente.

**Artículo 7.** La revalidación de estudios puede ser total o parcial. La revalidación parcial tiene el exclusivo propósito de permitir la conclusión de los estudios del nivel medio superior y superior que se imparten en la Universidad de Guadalajara. La revalidación total se realizará exclusivamente para efectos de ingreso a estudios de licenciatura y posgrado en la Universidad de Guadalajara y, como consecuencia, para los ulteriores efectos de registro oficial.

**Artículo 8.** En el caso de personas que soliciten revalidación parcial para concluir estudios de licenciatura, maestría o de doctorado y hayan realizado sus estudios de bachillerato, licenciatura o de maestría, en instituciones que no formen parte del sistema educativo nacional, podrán solicitar simultáneamente la revalidación total del bachillerato, licenciatura o de la maestría para los ulteriores efectos de registro oficial.

**Artículo 9.** Las solicitudes de revalidación parcial o total, se presentarán por escrito ante la Secretaría Administrativa del Centro Universitario o en su caso, del Sistema de Educación Media Superior de acuerdo a los períodos establecidos en los calendarios de tramitación para primer ingreso.

**Artículo 10.** La recepción y tramitación de solicitudes de revalidación no confiere derechos de admisión.

**Artículo 11.** Las solicitudes de revalidación se acompañarán de los siguientes documentos:

- I** En el caso de revalidación parcial para concluir estudios de bachillerato, licenciatura o posgrado:
  - a) Certificado total o revalidación de estudios de educación básica, de educación media superior o licenciatura, según sea el caso;
  - b) Certificado de los estudios que se pretenda revalidar;
  - c) Plan de estudios que se pretende revalidar; y
  - d) Programas, temarios u otra documentación que exprese los contenidos de cada unidad de enseñanza-aprendizaje que se pretende revalidar.
  
- II** En el caso de revalidación total de bachillerato para ingreso a estudios de Licenciatura:
  - a) Certificado total o revalidación de estudios de educación básica;

- b) Certificado total de los estudios de bachillerato;
- c) Plan de estudios que se pretende revalidar; y
- d) Programas, temarios u otra documentación que exprese los contenidos de cada unidad de enseñanza-aprendizaje que se pretende revalidar.

**III.** En el caso de revalidación total para ingreso a estudios de especialidad;

- a) Certificado total o revalidación de estudios de educación media superior;
- b) Certificado total de estudios de licenciatura;
- c) Título de Licenciatura;
- d) Plan de estudios que se pretenda revalidar; y
- e) Programas, temarios u otra documentación que exprese los contenidos de cada unidad de enseñanza-aprendizaje que se pretenda revalidar.

**IV.** En el caso de revalidación total para ingreso a estudios de maestría:

- a) Certificado total o revalidación de los estudios de educación media superior;
- b) Certificado total de estudios de licenciatura;
- c) Título de licenciatura;
- d) Plan de estudios que se pretenda revalidar; y
- e) Programas, temarios u otra documentación que exprese los contenidos de cada unidad de enseñanza-aprendizaje que se pretenda revalidar.

**V.** En el caso de revalidación total para ingreso a estudios de doctorado:

- a) Certificado total de estudios de licenciatura o maestría;
- b) Título de licenciatura o grado de maestría;
- c) Plan de estudios que se pretenda revalidar; y
- d) Programas, temarios u otra documentación que exprese los contenidos de cada unidad de enseñanza-aprendizaje que se pretenda revalidar.

Los documentos a que alude este artículo se deben presentar certificados y legalizados; en caso de que estén escritos en un idioma distinto al español, se deberá acompañar la traducción realizada por perito autorizado.

**Artículo 12.** Recibida la solicitud y la documentación correspondiente, la Secretaría Administrativa del Centro Universitario o del Sistema de Educación Media Superior, a través de la Coordinación Escolar, en un plazo de 5 días hábiles, procederá a lo siguiente:

- I** Revisar la autenticidad de los documentos;
- II** Cerciorarse de que se trata de estudios del nivel medio superior o superior;
- III** Verificar que no existe impedimento legal para la revalidación; y
- IV** Calificar la procedencia y, en su caso, enviar la documentación correspondiente.

**Artículo 13.** La Secretaría Administrativa respectiva, enviará las solicitudes procedentes, junto con la documentación probatoria, al Presidente del Consejo Universitario de Centro o de Educación Media Superior para efecto de que la Comisión de Revalidación de Estudios, Títulos y Grados emita el dictamen correspondiente.

**Artículo 14.** La Comisión de Revalidación de Estudios, Títulos y Grados del Centro Universitario correspondiente o del Sistema de Educación Media Superior, en un plazo máximo de 20 días hábiles, emitirá el dictamen respectivo.

**Artículo 15.** Para determinar las igualdades académicas la Comisión de Revalidación de Estudios, Títulos y Grados respectiva, deberá analizar en forma integral la documentación exhibida relacionada con los planes y programas de esta Institución, con base en los siguientes factores:

- I** Objetivos del plan de estudios;
- II** Estructura del plan de estudios, sus contenidos generales y su valor en créditos;
- III** Duración prevista para los estudios;
- IV** Contenido de las unidades de enseñanza-aprendizaje;

- V. Tiempo de dedicación a las actividades teóricas-prácticas y la bibliografía recomendada a cada unidad de enseñanza-aprendizaje;
- VI. Seriación de las unidades de enseñanza-aprendizaje;
- VII. Modalidades de evaluación de las unidades de enseñanza-aprendizaje;
- VIII. Modalidades de conducción del proceso de enseñanza-aprendizaje; y
- IX. En el caso de posgrado, la carga de investigación.

**Artículo 16.** La resolución de revalidación parcial deberá contener la relación de las unidades de enseñanza-aprendizaje que se revalidan en virtud de las igualdades académicas establecidas, así como aquellas cursadas en la Institución de origen, que fueron consideradas.

**Artículo 17.** La revalidación parcial no podrá ser mayor del 40% ni menor de 10% del total de créditos del plan de estudios correspondiente.

**Artículo 18.** Las unidades de enseñanza-aprendizaje entre las que se determine la igualdad académica, no necesariamente deberán tener relación unívoca.

**Artículo 19.** Los dictámenes de revalidación de estudios se remitirán a la Secretaría General de la Universidad, así como a la Secretaría Administrativa respectiva para los registros correspondientes. La Secretaría Administrativa correspondiente comunicará a los interesados en un plazo de 5 días hábiles, los resultados de su solicitud y los efectos que implican.

**Artículo 20.** Las resoluciones que se emitan en los procedimientos establecidos en este Reglamento deberán expresar los argumentos que justifiquen la decisión respectiva.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL ESTABLECIMIENTO DE EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS**

**Artículo 21.** Equivalencias de estudios es la declaración de la igualdad académica entre los estudios de tipo medio superior y superior realizados en instituciones que forman parte del Sistema Educativo Nacional y los que se imparten en la Universidad de Guadalajara.

**Artículo 22.** El establecimiento de equivalencias de estudios tiene el exclusivo propósito de permitir la conclusión de los estudios de bachillerato, licenciatura o de posgrado que se imparten en la Universidad.

**Artículo 23.** Las solicitudes de establecimiento de equivalencias de estudios se presentarán por escrito ante la Secretaría Administrativa del Centro Universitario respectivo o del Sistema de Educación Media Superior antes o después de que los interesados hayan sido admitidos por la Universidad.

**Artículo 24.** Las solicitudes de establecimiento de equivalencias de estudios de bachillerato, licenciatura o posgrado se acompañarán de los siguientes documentos:

- I. Certificado de estudios legalizado, si es el caso;
- II. Plan de estudios con el que se pretende establecer equivalencia; y
- III. Programas, temarios o cualquier otra documentación que exprese los contenidos de cada unidad de enseñanza-aprendizaje, con el que se pretende establecer equivalencia.

**Artículo 25.** Recibida la solicitud y la documentación correspondiente, la Secretaría Administrativa respectiva, a través de la Coordinación de Control Escolar, en un plazo de 5 días hábiles, procederá a lo siguiente:

- I. Revisar la autenticidad de los documentos;
- II. Cerciorarse de que se trata de estudios de tipos medio superior y superior; y
- III. Calificar la procedencia y, en su caso, enviar la documentación correspondiente.

**Artículo 26.** La Secretaría Administrativa respectiva, enviará las solicitudes procedentes, junto con la documentación probatoria, al Presidente del Consejo Universitario del Centro o de Educación Media Superior, para efecto de que la Comisión de Revalidación de Estudios, Títulos y Grados emita el dictamen correspondiente.

**Artículo 27.** La Comisión de Revalidación de Estudios, Títulos y Grados del Centro Universitario correspondiente o del Sistema de Educación Media Superior, en un plazo de máximo de 20 días hábiles, emitirá el dictamen respectivo.

**Artículo 28.** Para determinar las igualdades académicas y emitir el dictamen de establecimiento de equivalencias, la Comisión de Revalidación de Estudios Títulos y Grados correspondiente deberán considerar lo dispuesto en el artículo 15 del presente Reglamento.

**Artículo 29.** La resolución deberá contener la relación de las unidades de enseñanza-aprendizaje que se declaren equivalentes en virtud de las igualdades académicas establecidas, así como aquellas cursadas en la institución de origen en que fueron consideradas.

**Artículo 30.** El establecimiento de equivalencias no podrá ser mayor del 40% ni menor del 10% del total de créditos del plan de estudios correspondiente.

**Artículo 31.** Las unidades de enseñanza-aprendizaje entre las que se determine la igualdad académica no necesariamente deberán tener relación unívoca.

**Artículo 32.** Los dictámenes de establecimiento de equivalencias de estudios se remitirán a la Secretaría General de la Universidad, así como a la Secretaría Administrativa respectiva para los registros correspondientes. La Secretaría Administrativa comunicará a los interesados en un plazo de 5 días hábiles, los resultados de su solicitud y los efectos que implican.

#### **CAPÍTULO IV DE LA ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS**

**Artículo 33.** Acreditación de estudios es la determinación de las igualdades académicas entre las unidades de enseñanza-aprendizaje correspondientes a los planes y programas de estudios de la propia Universidad de Guadalajara.

**Artículo 34.** La acreditación de estudios la pueden solicitar los egresados de la Universidad que deseen cursar una segunda carrera en la Institución; los alumnos que hayan dejado incompleto un plan de estudios, hecho un cambio de carrera o realizado un cambio de Centro Universitario o Escuela. Esta disposición también será aplicable para los estudios de posgrado.

**Artículo 35.** Cuando los alumnos tramiten y obtengan un cambio de escuela en el nivel medio superior a la misma carrera, las asignaturas aprobadas en la escuela de origen serán acreditadas con constancia de calificaciones certificada por el Secretario de la Escuela y legalizada por la Secretaría Administrativa del Sistema de Educación Media Superior.

**Artículo 36.** Las solicitudes se presentarán por escrito ante la Secretaría Administrativa del Centro Universitario correspondiente o del Sistema de Educación Media Superior y deberán acompañarse de las constancias de calificaciones.

**Artículo 37.** Recibida la solicitud y la documentación correspondiente, la Secretaría Administrativa respectiva, en un plazo de 5 días hábiles, procederá a revisar que las solicitudes de acreditación se ajusten a lo establecido en la normatividad universitaria aplicable.

**Artículo 38.** La Secretaría Administrativa respectiva, enviará las solicitudes procedentes, junto con la documentación probatoria, al Presidente de la Comisión de Revalidación de Estudios, Títulos y Grados correspondiente, para efecto de que emitan el dictamen respectivo.

**Artículo 39.** La Comisión de Revalidación de Estudios, Títulos y Grados del Centro Universitario correspondiente o del Sistema de Educación Media Superior, en un plazo de 10 días hábiles, emitirá el dictamen sobre la igualdad académica entre los estudios que se pretenden acreditar.

**Artículo 40.** Para determinar las igualdades académicas y emitir el dictamen de acreditación, la Comisión de Revalidación de Estudios Títulos y Grados correspondiente, deberán considerar lo dispuesto en el artículo 15 del presente Reglamento.

**Artículo 41.** La resolución deberá contener la relación de las unidades de enseñanza-aprendizaje que se consideran acreditadas en virtud de las igualdades académicas establecidas.

**Artículo 42.** Las acreditaciones podrán alcanzar hasta un 75% del total de créditos del plan de estudios que se pretende cursar.

**Artículo 43.** Las unidades de enseñanza-aprendizaje entre las que se determine la igualdad académica no necesariamente deberán tener relación unívoca.

**Artículo 44.** Los dictámenes de acreditación se remitirán a la Secretaría General de la Universidad, así como a la Secretaría Administrativa respectiva para los registros correspondientes. La Secretaría Administrativa comunicará a los interesados en un plazo de 5 días hábiles, los resultados de su solicitud y los efectos que implican.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Consejo General Universitario.

**Artículo Segundo.** Las solicitudes de revalidación, de establecimiento de equivalencias o de acreditación de estudios que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren pendientes en alguna de las etapas del procedimiento, se resolverán de acuerdo con las prácticas observadas por la Universidad.

**Artículo Tercero.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

#### **Información sobre su aprobación:**

?? Este Reglamento fue aprobado con Dictamen No. 387 por el H. Consejo General Universitario en sesión del 17 de febrero de 1996.

Revisado: Oficina del Abogado General, mayo de 2002.